

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO 032 DE 2003, SENADO Y NO 242 DE 2004, CAMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS DE PARAMO EN COLOMBIA”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Definición. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación “in situ” de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárense las Áreas de Páramo como Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales existentes dentro de zonas de páramos, conservan su categoría de manejo.

Artículo 3º. Prohibiciones de uso. Se prohíben las siguientes actividades en áreas de páramo:

- a. Uso y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres con fines comerciales.
- b. Introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas.
- c. Uso de maquinaria agrícola pesada.
- d. Actividades mineras, salvo derechos legalmente adquiridos.
- e. Actividades agrícolas comerciales y ganadería extensiva
- f. Talas y quemas.
- g. Expansiones urbanas y construcción de nuevas vías, salvo aquellas aprobadas en los Planes de Manejo de las Áreas de Páramos.
- h. Destrucción de la cobertura vegetal nativa.

Parágrafo 1. quienes desarrollen alguna(s) de la(s) actividades aquí señaladas contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberán presentar a la autoridad ambiental un plan de ordenamiento forestal y ambiental sostenible del predio bajo los términos que defina el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial - M.A.V.D.T.

Se exceptúan los casos en que las autoridades competentes hayan señalado un término inferior.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 4°. Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, no podrán otorgar créditos o préstamos para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 5°. Planes de Manejo. Las autoridades Ambientales deberán elaborar, adoptar e implementar Planes de Manejo de las Áreas de Páramo, de conformidad con las directrices formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales en un término máximo de (3) tres años, deberán elaborar previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, los planes de ordenamiento y manejo de las cuencas (POMCA) de su jurisdicción, de conformidad con las directrices formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1. En la ejecución de los planes y proyectos resultantes del POMCA antes mencionados, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán dar especial atención a las áreas de páramo.

Parágrafo 2. En los casos de áreas protegidas de páramo compartidas entre Corporaciones Autónomas Regionales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo deberán elaborarse de manera conjunta.

Para la implementación de las actividades definidas en los planes de manejo las CAR's podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren áreas de páramos, deberán incluir en los planes de acción trianual (PAT) y en los planes de gestión ambiental regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Instrumentos financieros. Para la realización de actividades específicamente orientadas a la conservación, preservación y restauración de áreas de páramo y adquisición de predios según se requiera, las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, destinarán un porcentaje en igual o mayor proporción a la del área de páramo existente en su jurisdicción, de los ingresos correspondientes a:

1. El Producto de las tasas por utilización de aguas.
2. El Producto de las contribuciones por valorización.
3. El Producto de los empréstitos internos y externos que el gobierno y las autoridades ambientales contraten
4. Las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
5. Los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
6. Los recursos provenientes del sector eléctrico
7. Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero de los Planes de Manejo.

Parágrafo. La ejecución de estos recursos se hará a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley. Sin perjuicio de lo aquí contemplado las autoridades competentes continuarán realizando inversiones en actividades de conservación en las áreas de páramo.

Artículo 8°. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi IGAC y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en zonas de páramo. Para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años.

Las áreas de páramos no podrán ser objeto de sustracción ni adjudicación alguna.

Artículo 9° Se preservarán los derechos de los pueblos indígenas cuyos territorios se encuentren en áreas de páramo. Para el desarrollo de las actividades dentro de estas, se establecerá un régimen de manejo concertando lo señalado en la presente ley con los usos y costumbres de cada pueblo.

Las autoridades indígenas, las autoridades ambientales y demás autoridades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, para lo cual contarán con un término máximo de tres (3) años.

Artículo 10° Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11°. **Informes de evaluación.** Con el fin de evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo de las Áreas de Páramo.

Confórmese una comisión interinstitucional conformada por:

- v Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- v Un delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- v Dos delegados del Congreso de la Republica, elegidos por las Comisiones Quintas Constitucionales.
- v Un delegado de la Contraloría General de la Republica.
- v Un delegado de la procuraduría General de la Nación.
- v Un delegado del Instituto de ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.

Quienes presentaran al Congreso de la República, un informe anual sobre el estado de los Planes de Manejo de las Áreas de Páramo.

Parágrafo 1. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios verificará el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el IDEAM deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

MARCO TULIO LEGUIZAMON
H. Representante

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
H. Representante

ARMANDO AMAYA ALVAREZ
H. Representante